



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARAN INEXISTENTES LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, ATRIBUIDOS AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y A LOS CIUDADANOS GERARDO GAUDIANO ROVIROSA, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO; CASILDA RUIZ AGUSTÍN, PRESIDENTA MUNICIPAL DE CENTRO Y BLANCA ESTELA PULIDO DE LA FUENTE, OTRORA COORDINADORA DE DESARROLLO POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO DE CENTRO; CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, PROMOVIDO POR MORENA, IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SE/PES/MORENA-PRD/046/2018.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:

SE/PES/MORENA-PRD/046/2018

DENUNCIANTE:

MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNERIE,
CONSEJERO REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA.

DENUNCIADOS:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTROS.

Villahermosa, Tabasco; once de junio de dos mil dieciocho¹.

G L O S A R I O	
Coalición:	"Coalición Por Tabasco al Frente".
Comisión:	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

¹ En lo sucesivo las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/046/2018

Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
MORENA:	Partido MORENA.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1 ANTECEDENTES.

1.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

El uno de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el Acuerdo CE/2017/023², emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero; el periodo de campaña inició el catorce de abril y concluye el veintisiete de junio; mientras que la Jornada Electoral se efectuará el uno de julio.

1.3 Presentación de la denuncia.

El diecisiete de abril, se recibió ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito de denuncia presentado por el ciudadano Mario Rafael Llergo Latournerie, Consejero Representante de MORENA en contra del PRD y de los ciudadanos Gerardo Gaudiano Roviroso, candidato a la Gubernatura del Estado postulado por la "Coalición Por Tabasco al Frente"; Casilda Ruiz Agustín, Presidenta del Ayuntamiento de Centro,

² Data del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/046/2018

Tabasco; y Blanca Estela Pulido de la Fuente, otrora Coordinadora de Desarrollo Político del mencionado ayuntamiento, por la probable comisión de actos anticipados de campaña y diversas infracciones a las disposiciones legales electorales.

1.4 Radicación y reserva de denuncia

El dieciocho de abril, la Secretaría Ejecutiva instruyó la integración del expediente, así como su radicación bajo el número SE/PES/MORENA-PRD/046/2018, reservando de proveer respecto a la admisión o desechamiento de la denuncia, a fin de allegarse mayores medios de convicción.

Asimismo, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, la Secretaría Ejecutiva se reservó de acordar lo conducente hasta en tanto, concluyera la investigación preliminar.

1.5 Admisión de la denuncia.

El veintiséis de abril, la Secretaría Ejecutiva, admitió a trámite la denuncia, ordenando el emplazamiento a los denunciados, corriéndoles traslado con el escrito y los anexos presentados por el denunciante, a fin de que manifestaran conforme a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y en su caso, formularan sus alegatos.

1.6 Emplazamiento de los denunciados.

De las constancias que obran en autos del procedimiento sancionador, se desprende que los denunciados fueron notificados y emplazados de la siguiente manera:

- a) El veintisiete de abril, al PRD, en el domicilio ubicado en la Avenida Gregorio Méndez Magaña, número 713, Colonia Centro, Villahermosa, Tabasco.
- b) El veintisiete de abril, al ciudadano Gerardo Gaudio Roviroso, en su calidad de candidato a la Gubernatura del Estado, en el domicilio ubicado en la Calle Circuito Mediterráneo, Lote 17, Fraccionamiento Puerta Azul, Municipio de Centro, Tabasco.
- c) El veintisiete de abril, a la ciudadana Blanca Estela Pulido de la Fuente, otrora Coordinadora de Desarrollo Político del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, en el domicilio ubicado en la Calle Cunduacán número 104, Fraccionamiento Prados de Villahermosa, Municipio de Centro, Tabasco.
- d) El veintiocho de abril, a la ciudadana Casilda Ruíz Agustín, en el domicilio ubicado en la Avenida Paseo Tabasco número 1401, Colonia Tabasco 2000, Villahermosa, Tabasco.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/046/2018

1.7 Desechamiento de las Medidas Cautelares

La Secretaría Ejecutiva, mediante acuerdo de admisión de veintiséis de abril, ordenó el desechamiento de plano de las medidas cautelares al considerar que las mismas resultaron notoriamente improcedentes, al no cumplir con lo señalado en el artículo 26, numeral 1, inciso d), en estricta correlación con lo dispuesto por el artículo 27, numeral 2, del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal, es decir, el denunciante no cumplió con el requisito de identificar el daño cuya irreparabilidad se pretendía evitar con las medidas cautelares, lo cual se encuentra previsto como una causal de improcedencia.

1.8 Audiencia de Pruebas y Alegatos.

El dos de mayo, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362, numeral 5, de la Ley Electoral, a la que comparecieron únicamente los denunciados, con excepción de Gerardo Gaudiovi Roviroso; en la que, se resumieron los hechos que motivaron la denuncia, se les informó a los denunciados que comparecieron, de las infracciones que se les imputan; ofrecieron sus pruebas y formularon sus respectivos alegatos.

1.9 Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de siete de junio, toda vez que no había prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, considerando que se encontraban en el expediente elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación por parte del Órgano Colegiado, lo cual se analiza atendiendo lo siguiente:

2 COMPETENCIA.

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88 del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como Órgano Central del Instituto Electoral, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/046/2018

sentido, es el Órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; y, 21 del Reglamento, se analiza, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.

En ese orden de ideas, los denunciados hicieron valer como causales de improcedencia la frivolidad de la denuncia y ausencia de los requisitos de procedibilidad de la misma, específicamente el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; y los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.

3.1 Frivolidad de la denuncia.

El denunciado PRD, señaló como causal de improcedencia la frivolidad, mencionando que desde el punto de vista gramatical el vocablo "frívolo" significa ligero, pueril, superficial, anodino; así la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Solicitó el desechamiento de plano de la denuncia, de conformidad con lo establecido en el artículo 357, párrafo 3 y 362, numeral 3, fracción II y IV de la Ley Electoral, pues en -su opinión- los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral.

Asimismo, señala el numeral 3, del artículo 9 de la Ley de Medios, prevé la frivolidad como causal de desechamiento, el calificativo de frívolo, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoya.

Situación que -a su juicio- se actualiza en la especie ya que la denuncia carece de sustancia o transcendencia, dado que el denunciante no expone las razones por las que, a su juicio, el procedimiento especial es procedente si no que va encaminado a



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/046/2018

denunciar supuestos actos que nunca ha realizado el PRD, argumentando que los hechos denunciados, no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral, ni actos anticipados de precampaña y campaña.

La Sala Superior ha sostenido³, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia; y que ésta se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposible; lo que se desprende de la sola lectura del escrito que las contiene, y por el cual, el denunciante en este caso, incita a la autoridad para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

En la especie, el partido político MORENA señaló en su escrito de denuncia hechos que consideró son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las normas jurídicas que estimó aplicables y al efecto aportó los medios de convicción, que desde su óptica, acreditan las conductas denunciadas.

Lo anterior, porque en su escrito inicial, MORENA afirma que los ciudadanos Gerardo Gaudiano Roviroza, en su carácter de precandidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco; Casilda Ruiz Agustín, Blanca Pulido de la Fuente y el PRD; presuntamente cometieron actos anticipados de campaña, entre otras infracciones, que afectan el principio de equidad en la contienda electoral; ofreciendo lo que a su consideración son pruebas suficientes para la acreditación de tales conductas.

En atención a lo anterior, este órgano colegiado advierte que lo planteado en la denuncia no carece de sustancia, ni puede estimarse intrascendente o superficial, ya que se plantean determinadas conductas, que la Ley Electoral prevé como infracciones, que de acreditarse, son susceptibles de sanción.

En consecuencia, todos esos elementos deberán ser analizados y ponderados en el estudio de fondo que al respecto se realice, momento en el cual, este Consejo Estatal determinará si le asiste razón al denunciante o, por el contrario, la infracción es inexistente o infundada; por tanto, es improcedente la frivolidad que oponen los denunciados.

3.2 Cumplimiento de los requisitos de procedencia de la denuncia.

Por su parte la denunciada Casilda Ruiz Agustín, por conducto de su apoderado Legal, solicitó el desechamiento de plano de la denuncia, ya que en su opinión, no se cumplieron los requisitos relativos a la firma autógrafa o huella digital del denunciante;

³ Véase la resolución SUP-REP-201/2015



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/046/2018

ni se exhibieron los documentos necesarios para acreditar su personería; lo que actualiza la causal de desechamiento prevista en la fracción I, numeral 3 del artículo 362 de la Ley Electoral.

En ese sentido, argumentó que hay una omisión respecto del nombre del quejoso o denunciante, ya que, en el escrito de denuncia, se refiere al nombre de "Félix Roel Herrera Antonio", Consejero Representante del Partido MORENA y al final del escrito, no se advierte ni el nombre, ni la firma autógrafa o huella digital del representante mencionado; por el contrario lo suscribe una persona distinta de nombre "Mario Rafael Llergo Latournerie", quien también afirma, ser representante del partido MORENA, con lo cual –a decir de la denunciada- no se cumple con el primer requisito establecido en la Ley Electoral.

De igual forma, sostiene que el denunciante incumple con el requisito establecido en la fracción III, numeral 1 del artículo 362, ya que afirma que tiene reconocida su personería en el Consejo Estatal del IEPCT con sede en la Ciudad de Cárdenas, Tabasco, lugar en donde no existe Consejo Estatal, dado que no tiene esa conformación o reconocimiento de estado y además que, no exhibe documento alguno con el que justifique el carácter de Consejero Representante de MORENA con que se ostenta.

Finalmente, señala que los hechos denunciados, no constituyen violación en materia de propaganda político electoral, y por tanto, la denuncia debe desecharse al existir la omisión de aportar o al menos ofrecer pruebas de sus dichos por parte del denunciante.

Del análisis integral a la denuncia, se desprende que tales argumentos son erróneos.

Es falso que el escrito de denuncia, no cuente con la firma autógrafa de quien la formula, en este caso del ciudadano Mario Rafael Llergo Latournerie, ya que, contrario a lo sostenido por la denunciada, sí obra estampado dicho requisito; sin que sea obstáculo la mención de diverso representante, ya que la actuación es en representación del partido MORENA.

En ese tenor, el licenciado Mario Rafael Llergo Latournerie, es actualmente Consejero Representante de MORENA ante el Consejo Estatal, lo que es del conocimiento de este Instituto Electoral, ya que la Secretaría Ejecutiva, conforme al artículo 117, numeral 2, fracción V de la Ley Electoral, tiene el registro y acreditación de aquellas personas que fungen como consejeros representantes de los partidos políticos ante el Consejo Estatal y demás órganos desconcentrados del Instituto; de ahí que no exista la obligación de exhibir el documento con el que acredite tal carácter, sin que sea obstáculo alguno la mención de una sede distinta en la que se ubica el Consejo Estatal.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/046/2018

Lo anterior se robustece con la tesis de jurisprudencia XXXIV/2011, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 68 y 69, bajo el rubro: **“PERSONERÍA. LOS REPRESENTANTES PARTIDISTAS NO ESTÁN OBLIGADOS A DEMOSTRARLA AL PRESENTAR QUEJAS O DENUNCIAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.”**⁴

Cabe mencionar que los argumentos expuestos por la denunciada, no son suficientes para tener por actualizada las causales de desechamiento que establecen las fracciones II y III, numeral 1, del artículo 362, de la Ley Electoral, ya que tales formalismos pueden subsanarse del análisis integral a la denuncia y con los medios que obran al alcance de la autoridad sustanciadora.

En consecuencia, resultan improcedentes las causales invocadas por los denunciados e inatendible la petición de la denunciada Casilda Ruiz Agustín de desechar la denuncia. No obstante, los denunciados sí dieron contestación a la denuncia; lo que implica que tuvieron conocimiento de los hechos y de la persona que denuncia, lo que se corrobora en virtud de que los denunciados la señalan como frívola.

4 ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

De la narrativa de los hechos se desprende que MORENA denunció al PRD y a Gerardo Gaudiano Roviroso, en su calidad de Candidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco, postulado por la Coalición por la presunta realización de diversas reuniones en los municipios que conforman el Estado de Tabasco, que en su opinión, constituyen actos anticipados de campaña pues se dieron en el período de intercampaña; actualizando con ello la infracción prevista por el artículo 338, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

Las reuniones que MORENA señala, presuntamente acontecieron de la siguiente forma: a) el quince de marzo, aproximadamente a las quince horas, en el Municipio de Huimanguillo; b) el dieciséis de marzo, aproximadamente a las diecisiete horas, en el Municipio de Jalapa; c) el diecisiete de marzo, aproximadamente a las once horas, en el Municipio de Nacajuca; d) el dieciocho de marzo, aproximadamente a las diez horas, en las oficinas del Comité Municipal del PRD, ubicadas en el Municipio de Centro.

⁴ De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, párrafo segundo y base V, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, inciso g); 110; 129, párrafo 1, inciso i); 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3, inciso c), y 5, inciso a); 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 62, párrafo 2, incisos a) y c), fracción I; 64, párrafo 1, inciso c), y 66, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se colige que los representantes de los partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, forman parte del mismo, por ello, no están obligados a demostrar personería al presentar quejas o denuncias de hechos de los que deba conocer dicho órgano, pues la calidad que ostentan es del conocimiento de la propia institución.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/046/2018

Sostiene, que éstos eventos fueron divulgados en diversos medios impresos y electrónicos, y que los mismos se han llevado a cabo no sólo con militantes o integrantes de los comités de base del PRD, sino con la ciudadanía en general; afirmando, además que la finalidad de las mismas es promover la imagen y candidatura de Gerardo Gaudiano Roviroso, así como dar a conocer su plataforma electoral.

El partido denunciante, asevera que tales eventos constituyen una conducta que vulnera las disposiciones electorales, pues en su opinión, Gerardo Gaudiano Roviroso ha cometido actos anticipados de campaña; y por ende, los gastos que se han originado con motivo de tales eventos, deben considerarse en la fiscalización que al efecto realice la autoridad administrativa.

Por otra parte, MORENA señala que en la reunión acontecida en las oficinas del Comité Municipal del PRD, el dieciocho de marzo; presuntamente, participó la ciudadana Casilda Ruiz Agustín, quien funge como Presidenta Municipal de Centro, alegando que su sola participación transgrede lo preceptuado en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal; ya que su investidura la ejerce en todo momento y de forma inalienable; además que puede disponer de los recursos o servicios públicos que presta el Ayuntamiento para beneficiar en todo momento al denunciado.

Es importante mencionar, que en el caso de la ciudadana Blanca Pulido de la Fuente; el denunciante no señala las circunstancias precisas de tiempo, modo y lugar que constituyen sus imputaciones.

4.2 Excepciones y Defensas.

Por su parte, el PRD de forma cautelar negó los hechos imputados, afirmando que no ha cometido actos anticipados de campaña, ni ha dispuesto de recursos públicos, negando que su precandidato o candidato haya participado a través de interpósita persona en la entrega de apoyos gubernamentales de carácter social y de obra pública.

Asimismo, negó que se estén realizando actos anticipados de campaña por parte del PRD, argumentando que de las actas circunstanciadas en las que se da fe de la existencia de los diversos hipervínculos, si bien son documentos públicos que tienen pleno valor probatorio, su valor es respecto a la existencia de la publicación, lo que no implica que tenga la eficacia probatoria para tener por cierto su contenido o que el hecho narrado ocurrió conforme lo expresa el denunciante.

En el caso de las publicaciones en redes sociales, sostuvo que, la referencia a los mensajes, no es motivo de violaciones legales pues no hay elemento de convicción respecto al origen y contenido de los mismos; por tanto, en su opinión, no existen



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/046/2018

indicios suficientes para considerar la participación del PRD en actos violatorios a la ley electoral o afectación preliminar al principio de equidad en la contienda, pues asevera que las reuniones fueron de carácter privado entre dirigentes del PRD.

El denunciado PRD, estima que no existe algún elemento de convicción que determine la autoría de la cuenta o usuario de esa red social; máxime que ésta tiene una importancia social como medio para la exposición de ideas, que pudiera ampararse bajo el derecho humano de la libertad de expresión.

Continúa señalando que, en el supuesto sin conceder que la cuenta corresponda a la autoría del denunciado, bajo la apariencia del buen derecho, no hay indicio alguno que identifique un llamado expreso al voto o la promoción o posicionamiento ilegal; que las reuniones realizadas en los supuestos eventos denunciados, pueden estar amparadas en el derecho a la libertad de reunión.

Hace notar que no existen elementos probatorios eficaces que sustenten la veracidad de la información publicada a través de los medios electrónicos y, por consiguiente, no es posible tener por acreditados los hechos denunciados.

Por otra parte, señala que en ninguna de las fotografías se expresan manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral; esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por su parte, la Presidenta Municipal de Centro, a través de su apoderado legal, en lo sustancial, reconoció su participación en un evento partidista, efectuado el domingo dieciocho de marzo; aseverando que esa fecha, corresponde al día de descanso que la Constitución Federal le otorga; por tanto, se trató de un día inhábil, en el que, conforme a la Ley y a los diversos criterios sostenidos por órganos jurisdiccionales, hizo uso de sus derechos político electorales, los cuales no pueden restringirse por el sólo hecho de desempeñar un cargo público; por tanto, las acusaciones se basan en apreciaciones subjetivas.

Puntualizó que, para conformar o integrar un Comité de Base, debe ostentarse el carácter de militante o afiliado al partido político, igualmente, las demás personas que quieran unirse a un comité tendrán que estar ya afiliados; por lo que le parece pretencioso el señalamiento del denunciante al asegurar "es claro que las personas con las cuales se reúne es con la ciudadanía en general y no con los comité de base", cuando no tendría lógica alguna que la ciudadanía en general se congregara en las oficinas de un partido, si estos no son parte del mismo.

Señala, que su asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden

6



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/046/2018

ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales, aún más cuando la asistencia a los mismos es en días y horas inhábiles, como en este caso en que la reunión partidista se llevó a efecto, según refiere el denunciante el domingo 18 de marzo de 2018, aproximadamente a las 10:00 horas, tomando en cuenta que los servidores públicos, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal.

Reitera que su asistencia a la reunión denunciada, lo hizo en ejercicio pleno de sus derechos políticos, los cuales no se encuentran suspendidos por el sólo hecho de ser funcionaria pública; aunado a que de los hechos denunciados, no se advierte que haya presentado a la ciudadanía candidato alguno o que haya pretendido influir en esto con fines electorales.

En el caso de la ciudadana Blanca Pulido de la Fuente, señaló que no hay imputación alguna en su contra, pues el denunciante únicamente señala su aparición en una fotografía.

Por lo que solicitó a esta autoridad que, al momento de determinar, se desestime cualquier sanción que pueda perjudicar su imagen, dado que, el día que refiere el denunciante, ella se encontraba en un día de descanso laboral, (domingo) y siendo militante activa del PRD, acudió a una reunión del partido del comité de base de su colonia, participando como asistente únicamente.

Señala que en la denuncia la relacionan por una imagen, sin embargo, de los hechos no se desprende ninguna conducta que vulnere la Ley Electoral, ni altere el orden de la contienda electoral.

Continúa señalando que la participación activa de servidores públicos en actos proselitistas, celebrados en días inhábiles, tiene sustento en la libertad de expresión, máxime que la fecha en que se menciona su asistencia a la reunión de comité de base, es en día domingo.

Finalmente puntualiza que, ella cumple con sus actividades partidistas sin vulnerar el marco de derecho y leyes electorales existentes en el Estado; que resulta falso en su totalidad que se le acuse de actos anticipados de campaña y violación a los principios de imparcialidad y equidad.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/046/2018

4.3 Fijación de la Controversia.

Conforme a los argumentos expuestos, se debe dilucidar, previa determinación de su existencia, si la participación y expresiones de los denunciados en los eventos denunciados, constituyen actos anticipados de campaña a través de la promoción de la plataforma electoral del PRD; vulnerando con ello la prohibición establecida en el artículo 338, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.

Asimismo, si la asistencia y participación de las ciudadanas Casilda Ruiz Agustín y Blanca Estela Pulido de la Fuente, Presidenta Municipal y otrora Coordinadora de Desarrollo Político, ambas del Ayuntamiento de Centro, conforme a los hechos denunciados, han violentado el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, establecido en el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, beneficiando con ello al candidato a Gobernador, postulado por la Coalición.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en los presentes asuntos, y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; b); Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgrede lo dispuesto en los artículos 2 numeral 1, fracción I, 193 numeral 1 y 2; 56, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, así como el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local; c) si se cometieron las conductas sancionables por la Ley Electoral, específicamente las previstas en los artículos 336 numeral 1, fracciones I y V; 338 numeral 1, fracción I y; 341 numeral 1, fracción III.

4.4 Pruebas.

4.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante.

En lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el denunciante, se admitieron las que a continuación se describen:

- I. **La documental pública**, consistente en la copia certificada por el Secretario Ejecutivo, del acta circunstanciada de inspección ocular OE/SOL/MORENA/082/2018 de veinte de marzo, desahogada por funcionarios electorales adscritos a la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, en la que certificaron la existencia del contenido del hipervínculo: https://www.facebook.com/gerardo.gaudiano/?hc_ref=ARQMYC305FlziqtSLeG1joYyAalzsOXWO50_yOZ4tea2b416-e8eMDgFh3KSiwB914c.
- II. **Las documentales privadas**, consistentes en:
 - a. Originales de las páginas 05, 06 y 35 del ejemplar correspondiente al domingo dieciocho de marzo, del Diario "Presente", relacionado con la



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/046/2018

nota periodística titulada "GAUDIANO SE REÚNE CON NACAJUQUENSES".

- b. Copia simple de los documentos "Plataforma Electoral" y "Programa de Gobierno correspondientes a la "Coalición Por Tabasco al Frente titulado como "ANEXO 2 RES/2018/002".
- c. Escrito de veintiuno de abril, emitido por el Consejero Representante del PRD, relativo al informe de los comités de base que tiene registrado y acreditados el PRD; con el que señala la imposibilidad para rendir la información.

III. **La instrumental de actuaciones.**

IV. **La presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana.

4.4.2 Pruebas aportadas por los denunciados.

a) A los denunciados PRD y Casilda Ruiz Agustín, se les admitieron las pruebas siguientes:

I. **La instrumental de actuaciones.**

II. **La presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana.

III. **Las supervenientes.**

b) Por lo que respecta a la denunciada Blanca Estela Pulido de la Fuente, se admitieron las siguientes:

I. **La documental pública**, relativa a la copia certificada por el Secretario Ejecutivo, del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/SOL/MORENA/082/2018 de veinte de marzo, desahogada por funcionarios electorales adscritos a la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, ofrecida por el denunciado y que obra agregada en autos.

II. **La documental privada**, consistente en copia simple de la constancia de afiliación a nombre de la denunciada, con número de folio 2017-28188, de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Comisión de Afiliación del PRD.

III. **La instrumental de actuaciones.**

IV. **La presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana.

V. **Las supervenientes.**



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/046/2018

4.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

- I. **La documental pública**, consistente en el informe rendido mediante oficio DA/SRH/1549/2018 de veinte de abril, por el Director de Administración del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, con el que informó el cargo que desempeñó la denunciada Blanca Estela Pulido de la Fuente.
- II. **Las documentales privadas**, consistentes en:
 - a. Copia certificada, relativa a la solicitud de registro de veintiséis de marzo del ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa como candidato a Gobernador del Estado de Tabasco, postulado por la "Coalición Por Tabasco al Frente".
 - b. Copia certificada de la solicitud de registro de veintitrés de marzo de la ciudadana Blanca Estela Pulido de la Fuente como candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral 09 en el Estado, por la Coalición.

Probanzas que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y que además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

En lo que hace al denunciado Gerardo Gaudiano Rovirosa, se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas en el procedimiento especial sancionador en que se actúa, dado que no compareció en el mismo.

4.5 Valoración de las pruebas.

El artículo 353, de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

En el caso de las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Conforme a ello, las copias certificadas del acta circunstanciada de inspección ocular OE/SOL/MORENA/082/2018 de veinte de marzo, realizada por funcionarios públicos



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/046/2018

adsritos a la Oficialía Electoral de este Instituto, atento a lo que dispone el artículo 353, numeral 2 de la Ley Electoral, tiene valor probatorio pleno respecto a la existencia de los hechos vertidos, -salvo prueba en contrario- más no en cuanto a la veracidad de los mismos, ya que quienes la expiden, están investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos del artículo 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar. Sin embargo, respecto a su contenido, es importante precisar que sólo puede arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren.

Con relación al informe rendido mediante oficio DA/SRH/1549/2018, por el Director de Administración del H. Ayuntamiento de Centro; tiene valor probatorio pleno, ya que fue emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, lo anterior con fundamento en los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 14, numeral 4, inciso c) de la Ley de Medios.

En el caso de las documentales privadas relativas a las páginas 05, 06 y 35 del ejemplar correspondiente al domingo dieciocho de marzo, del Diario "Presente", relacionado con la nota periodística titulada "GAUDIANO SE REÚNE CON NACAJUQUENSES"; copia simple de los documentos "Plataforma Electoral" y "Programa de Gobierno correspondientes a la Coalición titulado como "ANEXO 2 RES/2018/002"; el escrito de veintiuno de abril, emitido por el Consejero Representante del PRD, relativo al informe de los comités de base que tiene registrados y acreditados el PRD; la solicitud de registro de veintiséis de marzo del ciudadano Gerardo Gaudiano Roviroso como candidato a Gobernador del Estado de Tabasco, postulado por la Coalición; la solicitud de registro de veintitrés de marzo de la ciudadana Blanca Estela Pulido de la Fuente como candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral IX en el Estado, por la Coalición; atento a su naturaleza, sólo tienen valor probatorio indiciario; esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 42 del Reglamento.

4.6 Objeción de pruebas.

Los denunciados, PRD y Casilda Ruiz Agustín, objetaron en cuanto a su alcance, contenido, y valor probatorio las pruebas ofrecidas por el denunciante, argumentando que en nada contribuye a esclarecer la denuncia y que son utilizadas para realizar apreciaciones subjetivas.

La objeción es inatendible por ser genérica, pues no especifican en el porqué de su objeción, lo que impide su análisis de forma concreta; no obstante, esta autoridad las estudiará en forma particular y de manera conjunta a fin de determinar si son o no idóneas y suficientes para acreditar las conductas denunciadas.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/046/2018

Aunado a ello, el acta circunstanciada se considera documento de naturaleza pública, atento a lo establecido por el artículo 14, numeral 4, inciso d) de la Ley de Medios, de aplicación supletoria al procedimiento sancionador; ya que se expidió por funcionarios adscritos a la Oficialía Electoral de este Instituto, investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos del Artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar, por tanto, para desvirtuarla se requiere prueba en contrario; circunstancia que en el caso particular no aconteció.

Aunado a lo anterior, este órgano colegiado desprende de las probanzas aportadas por el denunciante y del escrito de denuncia, que estas sí tienen relación directa con los hechos denunciados, pues a decir del denunciante las mismas corroboran los hechos y actos denunciados.

4.7 Marco normativo.

La Constitución Federal prevé obligaciones específicas de las autoridades respecto de su actuar imparcial en los periodos electorales. En primer lugar, el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la citada Constitución, establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda Gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de Gobierno de la Ciudad de México, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Estableciendo al respecto, como excepciones únicas las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por otra parte, el artículo 134, de la Constitución Federal, forma parte de la modificación constitucional que renovó el esquema de modificación política en nuestro país y en la cual creo un esquema normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos de los servidores públicos e implementó las infracciones con motivo de las violaciones de los principios rectores del Proceso Electoral por parte de dichos servidores.

Así, la Constitución Federal establece en su artículo 134, párrafos séptimo y octavo, lo siguiente:

"Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/046/2018

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

En correspondencia con lo anterior, el artículo el artículo 73, segundo y tercer párrafos, de la Constitución Local, señalan:

"Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

De los citados numerales es posible considerar que se establece como infracción constitucional el uso parcial de los recursos, y se establece la obligación de sancionar dicha infracción; pero a su vez, insta una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, de tal suerte que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

De la perspectiva anterior, es posible concluir que se prescribe constitucionalmente una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación tiene como finalidad que no exista influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia entre los partidos políticos.

En ese sentido, también se ha sostenido que no todos los actos que realice un servidor público pueden ser catalogados como una infracción al artículo 134, de la Constitución Política en el ámbito electoral, sino que es posible se configure una violación en materia político-electoral, a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal cuando un funcionario público u órgano de gobierno federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten el apoyo, la promoción o se



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/046/2018

presione de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de un funcionario público.

Es dable resaltar, que la disposición constitucional en comento, no tiene por objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar en los tres órdenes de gobierno, y menos prohibir, que participen activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

La función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, porque ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

Es importante precisar que el principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional está regulado a manera de una obligación y su correlativa prohibición a cargo de los servidores públicos de cualquier orden de gobierno. La obligación consiste en el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos; la prohibición consiste en que la aplicación de dichos recursos no influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por tanto, resulta claro que el principio de imparcialidad consagrado en dichas disposiciones constitucionales es significativo en materia electoral porque pretende propiciar una competencia equitativa entre los partidos políticos. Por tanto, cualquier alteración a dicha equidad constituye una violación al principio en estudio.

En particular, se viola el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.

De esta forma, el artículo 134 fija los principios que deben de observarse para el buen manejo de los recursos públicos, de manera prioritaria en el ámbito de los programas



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/046/2018

sociales, los cuales constituyen las actividades que se llevan a cabo para la satisfacción de la necesidad colectiva de interés público, por lo que comprenden todos aquellos actos, medios y recursos que son indispensables para su prestación adecuada.

Respecto a las disposiciones legales que rigen los actos anticipados de campaña, encuentran sustento en los artículos 2, numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, define a los actos anticipados de campaña electoral; en los siguientes términos.

"I. **Actos Anticipados de Campaña:** Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;"

De lo transcrito, se advierte que, los actos anticipados de campaña electoral tienen lugar bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas. De allí que uno de los objetivos primordiales de la regulación que nos ocupa es, precisamente, evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de la contienda.

Consecuentemente, los actos que por definición de la Ley Electoral se consideran de campaña, deberán invariablemente sujetarse a los plazos establecidos; por lo que, cualquier conducta realizada en contravención a las disposiciones señaladas, constituye una infracción a las disposiciones electorales.

En el caso a estudio, el artículo 202, de la Ley Electoral, señala que por lo que respecta al Proceso Electoral Local Ordinario, las campañas electorales para Gobernador, diputados y regidores, tendrá una duración de setenta y cinco días, así como, las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral.

En ese sentido, de conformidad con el Acuerdo CE/2017/023, emitido por el Consejo Estatal, el periodo de precampaña correspondió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero; mientras que, el periodo de campaña corresponde del catorce de abril al veintisiete de junio.

Por su parte, el artículo 193 de la Ley Electoral, define a la campaña electoral como "*el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto*".

De forma complementaria, el precepto legal referido, en su numeral 2, señala que actos de campaña comprenden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/046/2018

aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Respecto al periodo de intercampaña, la Sala Superior ha sostenido que es la fase del Proceso Electoral que transcurre del día siguiente al que terminan las precampañas al día anterior al inicio de las campañas.

La intercampaña tiene por objeto poner fin a una etapa de preparación de los partidos de cara a la jornada electoral y abre un espacio para que se resuelvan posibles diferencias sobre la selección interna de candidatos a elección popular.

En el caso, si bien es cierto en el calendario electoral aprobado mediante acuerdo CE/2018/023, por el Consejo Estatal, no se señala expresamente el tiempo de duración de la intercampaña, de una interpretación funcional al criterio que ha sido citado en líneas anteriores la Sala Superior, este órgano colegiado arriba a la conclusión que el periodo de intercampañas trascurrió del doce de febrero al trece de abril.

Así, la realización de conductas que incurran en una violación a los preceptos señalados, constituye una infracción en términos del artículo 336, numeral 1, fracción V de la Ley Electoral, que a la letra reza:

"V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuibles a los propios Partidos Políticos y sus militantes."

Y en el caso, específico de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la Ley Electoral, considera en su artículo 338, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, como infracción lo siguiente:

"I. La realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular."

En el caso del deber de cuidado y vigilancia de los partidos políticos, ésta encuentra sustento en el artículo 56, numeral 1, de la Ley Electoral, que impone a dichos entes públicos, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos.

Finalmente, conforme a las fracciones I y III del artículo 335, de la Ley Electoral, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los partidos políticos y los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; por tanto, de dicho precepto, se desprende que las conductas atribuibles a quienes tengan el carácter mencionado y



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/046/2018

su probable responsabilidad, están reguladas por la Ley Electoral y por tanto su vulneración es sancionable a través del presente procedimiento.

4.8 Acreditación de los hechos motivo de la denuncia.

Conforme a las pruebas valoradas en la presente resolución, se acredita la existencia de los siguientes hechos:

4.8.1 La calidad de candidato del denunciado Gerardo Gaudio Rovirosa.

Si bien, el carácter que actualmente ostenta no fue motivo de controversia, es necesario precisar que a la fecha, es un hecho público y notorio que el denunciado Gerardo Gaudio Rovirosa, es candidato a Gobernador del Estado de Tabasco, postulado por la Coalición, lo que se acredita en términos del Acuerdo CE/2018/028 relativo a los registros de las candidaturas a la Gubernatura del Estado de Tabasco, postuladas por partidos políticos, coaliciones y candidatura independiente, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobado por este Órgano Electoral, el veintinueve de marzo; en razón de lo anterior, resulta lógico sostener que de forma previa, el denunciado ostentó la calidad de precandidato.

4.8.2 La calidad de servidores públicos de las denunciadas.

En el caso de la denunciada Casilda Ruiz Agustín, es un hecho público y notorio, que durante la época en que presuntamente acontecieron los hechos y a la presente fecha, se desempeña como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Centro, Tabasco.

Respecto a la denunciada Blanca Estela Pulido de la Fuente, con el informe rendido por el Director de Administración de la entidad pública municipal, contenido en el oficio DA/SRH/1549/2018, se demuestra que ejerció hasta el treinta de marzo, el cargo de Coordinadora de Desarrollo Político del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco.

En ambos casos, las denunciadas reconocen su participación únicamente en la reunión de dieciocho de marzo, efectuada en el Municipio de Centro, Tabasco.



5 Estudio del Caso.

5.1 Inexistencia de actos anticipados de campaña.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial sostiene⁵ que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del Proceso Electoral.

La regulación de los actos anticipados de campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

Por otra parte, los principios que rigen los procesos electorales es la observancia a la equidad, pues su cumplimiento desemboca en una competencia en igualdad de oportunidades y circunstancias.

Tratándose de los actos anticipados de campaña la Sala Superior, sostiene que las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda⁶.

En ese sentido, la Sala Superior determinó que, para el análisis de los actos anticipados de campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos **explícitos** o **unívocos** e **inequívocos** de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto. Como son "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Método que adopta, considerando los criterios objetivos e interpretativo, los cuales generan conclusiones más objetivas respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de los elementos puede ser reconocido objetivamente, con mayor facilidad, por cualquier persona, permitiendo determinar si se está o no frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral para los efectos que resulten aplicables; además aportan mayores ventajas en términos de legalidad, certeza

⁵ Véase la tesis XXV/2012.

⁶ Véase la sentencia dictada en el SUP-REP-147/2017



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/046/2018

y predictibilidad para todos los sujetos relevantes del derecho electoral que aquél otro que deja a la discrecionalidad de la autoridad definir qué expresiones configuran un llamado a favor o en contra de una determinada oferta política.

Postura que finalmente dota de mayor certeza a los partidos políticos, aspirantes, simpatizantes, militantes, precandidaturas, candidaturas, dirigentes partidistas y ciudadanía en general, en relación a qué está prohibido y qué está permitido en materia de actos anticipados de campaña, y les permite desarrollar una estrategia de comunicación política con mayor certeza de las restricciones legales al discurso político en ciertas etapas previas a la elección y de las consecuencias jurídicas de su conducta.

De igual forma, los citados sujetos contarán con mayores elementos para ejercer su derecho de defensa frente a decisiones restrictivas de las autoridades, pues si existe una base más objetiva para determinar si una conducta está o no prohibida, cualquier persona tendrá mayores y mejores elementos para defenderse contra decisiones que estimen lesivas de sus derechos.

Lo contrario implicaría el que diversas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político con mensajes ambiguos irónicos, formales, incómodos, subliminales, misteriosos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes, o símbolos, pudieran ser sancionados sin que constituyan propiamente conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro para los principios que rigen la contienda electoral.

Por ello resulta muy relevante que se tomen en cuenta todos los elementos que integran el contexto del discurso que se sujete al análisis de la autoridad.

En efecto, si sólo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si sólo éstos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, se mantiene la apertura para que los sujetos obligados la realicen y la ciudadanía reciba todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.

Además, restringir sólo los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados, posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/046/2018

reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

Finalmente, el Órgano Jurisdiccional, concluyó que un discurso "se considerará como acto anticipado de precampaña y campaña, cuando de manera expresa y fuera de las respectivas etapas del Proceso realice un llamamiento a votar y a presentar de forma clara, determinada plataforma electoral y candidatura."

Todo lo anterior, se materializa en el contenido del criterio jurisprudencial 04/2018 con rubro "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL**"⁷ cuyo contenido reza:

"Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

Al respecto, conviene señalar que para tener por configurada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, es menester que se acrediten los elementos

⁷ Aprobado el catorce de febrero, por unanimidad de votos y formalmente obligatoria, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/046/2018

personal, subjetivo y temporal constitutivos de la misma⁸, para lo cual, lo procedente es verificar si en la especie dichos elementos están presentes.

a). Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes de inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

b). Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

c). Elemento temporal. Se refiere al período en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante el instituto electoral o antes del inicio formal del período de campañas.

En ese tenor, este Consejo Electoral estima que no se actualizan los elementos **temporal** y **subjetivo** que configuran los actos anticipados de precampaña; pues los medios de prueba aportados por el denunciante son insuficientes para tales efectos, como se menciona a continuación.

Con el acta circunstancia de inspección ocular, únicamente se dio fe de la existencia de diversas publicaciones hechas en redes sociales; en las que aparece la imagen del denunciado Gerardo Gaudiano Rovirosa; de ahí la existencia del elemento **personal**, no así en lo relativo al PRD, pues el denunciante no señala la forma en que tuvo participación el partido político en los hechos.

Sin embargo, ello no implica, que dicho medio de convicción sea suficiente para demostrar la temporalidad de su contenido, pues no hay otro elemento de prueba que determine de manera fehaciente, la época en que acontecieron los eventos o las circunstancias específicas de éstos; ya que los funcionarios electorales únicamente realizan una descripción detallada de las características de la publicación electrónica, de ahí que se presuma la existencia de las reuniones; pero esta descripción, es insuficiente para que por sí sola cause convicción respecto a la fecha, lugar y modo de la realización de los eventos.

⁸ Así lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal desde las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-71/2012 y SUP-RAP-322/2012, así como en las sentencias relativas a los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-6/2015.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/046/2018

Si bien el denunciante exhibe la nota informativa correspondiente al Diario "Presente" y en ésta se menciona un evento acontecido en el Municipio de Nacajuca, no es suficiente para relacionar su contenido con el del acta antes mencionada, ya que en la nota no se especifica la fecha o época en que se llevó a cabo la reunión.

Lo mismo sucede con las manifestaciones hechas por las denunciadas, ya que si bien reconocen que participaron en un evento el dieciocho de marzo, en el Municipio de Centro; tal circunstancia no está señalada en el acta de inspección, ya que ésta alude únicamente a un evento con el Comité Ejecutivo Municipal y Comités de Base del PRD en Centro; sin que sea suficiente para demostrar que se trate del mismo evento y que haya participado el ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa.

Aunado a lo anterior, el propio denunciante reconoce que los eventos que presuntamente acontecieron los días quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho de marzo, se sostuvieron con militantes y simpatizantes del otrora precandidato, especialmente con los Comités de Base del PRD; afirmando que se hicieron extensivos a la ciudadanía en general, sin que haya ofrecido prueba idónea alguna con la que acreditara tal circunstancia.

En ese contexto, el informe solicitado al PRD respecto al número, identificación e integración de los Comités de Base del partido político mencionado, en nada beneficia al oferente, pues tales aspectos no inciden de forma alguna en el carácter y naturaleza de las reuniones denunciadas, ya que el mayor o menor número de asistentes al evento, no es demostrativo de una infracción; máxime que no hay prueba alguna que desvirtúe que los eventos se tratan de reuniones públicas, que tengan un impacto determinante en la ciudadanía.

Empero, en el supuesto sin conceder que se acreditara de forma precisa y detalla la existencia de los eventos, ello no es motivo suficiente para tener por colmado los elementos de los actos anticipados de precampaña o campaña.

Ello porque, los precandidatos, en ejercicio de sus derechos fundamentales, pueden interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el Proceso Electoral.

Asimismo, no puede considerarse que la divulgación de los eventos contenidos en el acta circunstanciada, hayan acontecido durante la época correspondiente al período de intercampañas, ya que no hay elemento demostrativo al respecto.

Con base en dichas consideraciones tampoco es posible tener por actualizada la supuesta realización de actos anticipados de campaña por la sola difusión de los eventos en la red social *Facebook*, pues contrario a lo aducido por el denunciante no es



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/046/2018

motivo suficiente para configurar la infracción, dada las particularidades de la red global denominada Internet, considerado como un medio de comunicación e información muy peculiar, que no atiende fronteras.

Así, la Sala Superior ha sostenido⁹ que la libertad de expresión prevista en por el artículo 6º de la Constitución Federal, tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en materia electoral.

De modo que corresponde a la autoridad competente, analizar cada caso concreto a fin de valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondría en riesgo los principios constitucionales que la materia tutela.

También sostuvo que las características de las redes sociales como medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus "seguidores" o "amigos" para generar una retroalimentación entre ambos.

La información horizontal de las redes sociales permite comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

En el caso de *Facebook* se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone

⁹ Al respecto véase SUP-REP-123/2017



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/046/2018

que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en *Facebook* los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de la red social de la que se habla generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Al respecto, es importante reiterar, que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Sobre el tema la Sala Superior también expresó:

"si bien son plataformas que aun cuando tiene como propósito divulgar ideas, propuestas y opiniones, también pueden utilizarse para la difusión de propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que pueden ser objeto de análisis por parte de las autoridades competentes"¹⁰

De tal modo, que si la Sala Superior estableció que también los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral; por tanto, esta autoridad debe analizar, en cada caso, si lo que se difunde cumple con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

En ese sentido, si bien las redes sociales constituyen espacios de plena libertad, lo cierto es que, atendiendo al caso particular, el contenido que en ellas se difunda, puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad; más aún, cuando se denuncie a sujetos que participan activamente en la vida político-electoral del país.

¹⁰ Lo transcrito forma parte de la resolución ya citada.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/046/2018

Sin que ello, pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión¹¹, puesto que tal y como lo ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a las normas constitucionales, convencionales y legales.

Bajo esa línea argumentativa, se ha pronunciado la Sala Superior en la resolución de los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

En consecuencia, para considerar que una publicación en una red social transgrede la normatividad electoral, es necesario que se hubiesen desplegado acciones concretas de índole proselitista o electoral, lo cual no acontece si quiera de manera indiciaria en el presente asunto.

Así la sola denuncia de publicaciones en *Facebook* es insuficiente para acreditar la actualización de una infracción a la normativa electoral, pues, en principio, la información generada con el uso de la mencionada red social se encuentra amparada bajo el derecho humano a la libertad de expresión.

Sobre todo, porque la publicación se hizo en lo que se podría denominar "cuentas personales", aquellas que son gratuitas y corresponden al mayor número de usuarios, en donde para formar parte de esta red social, lo único que necesita el usuario es contar con un correo electrónico o número telefónico y registrar su nombre, fecha de nacimiento y sexo.

Una vez generada la cuenta, el usuario accede a la "página de inicio", en la que se incluye la "sección de noticias", siendo el primer acercamiento del usuario con la red social, en este apartado se le presenta una lista de información que se actualiza constantemente con publicaciones de amigos, publicidad pagada y lo que los administradores de la red consideran que es de su interés, basado en las últimas conexiones o búsquedas que el usuario haya realizado.

Cada miembro de Facebook cuenta con un "perfil", en este apartado el usuario tiene la libertad de compartir la información que desee, por ejemplo, mensajes o publicaciones en fotos o videos con los gustos por determinadas actividades, temas de interés, la foto de portada y de perfil, entre otro tipo de información, con la única censura de aquellas publicaciones que sean denunciadas por otros usuarios y que los administradores de Facebook consideren que deben ser analizadas por versar sobre temas como: violencia y amenazas, contenido gráfico violento, desnudos, spam y algunas otras.

¹¹ Al respecto véase la jurisprudencia 18/2016, emitida por la Sala Superior de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES, así como el criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/046/2018

El "perfil" cuenta con un mecanismo de configuración que ayuda al usuario a administrar las publicaciones en que fue "etiquetado" y le permite controlar la privacidad de sus publicaciones, es decir, cada miembro de *Facebook* puede autorizar quienes pueden revisar sus publicaciones y ver el contenido de su biografía, haciéndolo público o privado, éste último restringido solamente para quienes son sus amigos.

A partir de lo anterior, se puede afirmar que la información generada en las publicaciones hechas a través de cuentas personales de Facebook, gozan de la presunción de espontaneidad, que se encuentra amparado bajo el derecho a la libertad de expresión.

Bajo tales argumentos, este Consejo Estatal sostiene que los medios de prueba aportados por el denunciante, no son suficientes para tener por colmados los elementos **temporal** y **objetivo** que configuran los actos anticipados de precampaña; ya que no se demuestran con precisión la existencia ni las particularidades de los eventos denunciados; ni referencia explícita a la plataforma electoral del PRD o de la "Coalición Por Tabasco al Frente".

5.2 Inexistencia de la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos

Respecto a los hechos imputados a Casilda Ruiz Agustín, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, ésta reconoce su participación en una reunión con el Comité de Base del PRD, acontecido el dieciocho de marzo, en el Municipio de Centro; asistiéndole la razón al señalar que la fecha corresponde al día de descanso o inhábil que habitualmente tiene la entidad pública municipal, lo que no puede considerarse de forma alguna como una infracción a alguna disposición en materia electoral.

En ese tenor, este Consejo Estatal comparte el argumento expuesto por la denunciada, ya que las imputaciones hechas por el PRD se tratan de afirmaciones subjetivas y genéricas, pues sólo refiere que la servidora pública puede¹² disponer de los recursos materiales, humanos o económicos con que cuente el Ayuntamiento, sin que haga mención de las circunstancias específicas que configuran lo que en su opinión es una infracción.

En el caso de Blanca Estela Pulido de la Fuente, la omisión es aún más evidente, pues del escrito de denuncia; sólo menciona a la otrora servidora pública, sin que le impute de forma directa la comisión de algún hecho infractor, lo que contraviene la obligación establecida en el artículo 362, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral, ya que no

¹² Lo que denota un acto futuro e incierto y además optativo para el servidor público.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/046/2018

narró de forma expresa y clara los hechos en que se basó la denuncia en contra de la persona mencionada; asistiéndole la razón en ese aspecto.

No es obstáculo que la denunciada Blanca Estela Pulido de la Fuente, haya reconocido su participación en la reunión de dieciocho de marzo, con los órganos partidarios que señala en su escrito; ya que al no existir imputación o acusación directa, debe desestimarse la denuncia en lo que atañe a su persona.

Por tanto, de los elementos de prueba que obran en el expediente, no hay alguno que siquiera de manera indiciaria, haga presumir la vulneración al principio de imparcialidad en el uso de los recursos a cargo de la Presidenta Municipal de Centro, Tabasco y la otrora servidora pública.

Esto resulta especialmente relevante en la medida en que es un criterio general de la Sala Superior que en relación a los procedimientos especiales sancionadores, la carga de la prueba le corresponde en principio al denunciante, aún y cuando la autoridad investigadora también tenga la capacidad de generar pruebas tendientes a demostrar hechos contrarios a la normatividad electoral.

En razón de lo anterior, el hecho denunciado de uso indebido de recursos, no pueden considerarse como cierto, ya que no hay elemento demostrativo que así lo corrobore; siendo obligación procesal de MORENA demostrar los hechos que constituyen su denuncia, atento al contenido jurisprudencial 12/2010 aprobado por la Sala Superior del Tribunal Electoral y del Poder Judicial, bajo el rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**¹³, cuyo contenido es el siguiente:

"De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral."

¹³ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/046/2018

A su vez, esto debe articularse a la luz del criterio de la Sala Superior en el sentido de que en los procedimientos sancionadores de carácter electoral opera el principio de presunción de inocencia en favor de los denunciados, lo que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

El cual implica que le corresponde la carga de probar a quien afirma y considerar inocente a quien se acusa, hasta en tanto no se pruebe lo contrario, mediante juicio seguido con todas las formalidades y terminado con sentencia firme.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número **S3EL059/2001**, la cual al rubro señala **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL."**

En este orden, la presunción de inocencia como regla del juicio puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el Proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de las infracciones y la responsabilidad de la persona.

En ese tenor, no hay evidencia alguna que demuestre que la Presidenta del H. Ayuntamiento de Centro, y la otra servidora pública, destinaron recursos públicos propios del Ayuntamiento, a fin de promocionar al entonces precandidato a la gubernatura del Estado de Tabasco.

En ese sentido al no evidenciarse que los hechos denunciados constituyen violaciones a la normatividad electoral local, como se precisó con antelación y conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **inexistentes** las infracciones atribuidas a los ciudadanos **Gerardo Gaudio Roviro**, candidato a Gobernador del Estado de Tabasco postulado por la **"Coalición Por Tabasco al Frente"**; la ciudadana **Casilda Ruiz Agustín**, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco; **Blanca Estela Pulido de la Fuente**, otrora Coordinadora de Desarrollo Político del Ayuntamiento de Centro; y al **Partido de la Revolución Democrática**, previstas en los artículos 338 numeral 1, fracción I y 338 numeral 1, fracción I y 341 numeral 1, fracción III de la Ley Electoral, con motivo de la denuncia presentada por el **Partido MORENA**.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/046/2018

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Publíquese en la página de internet del Instituto una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral.

La presente resolución, fue aprobada en sesión extraordinaria urgente efectuada el día once de junio de dos mil dieciocho, por votación unánime de los consejeros electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García, Mtro. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López y Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damian.


MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE



ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO